



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), mayo veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

*Proceso No. 2022-00052-00
Auto de Trámite No. 358*

Encontrándose la presente acción al despacho, de su revisión se tiene que si bien la parte actora allego poder otorgado por parte de MARÍA NOHEMI GONZALEZ CASTILLO tal acto no es suficiente para tener por subsanada la demanda.

Téngase en cuenta por dicho extremo procesal que la orden dada y a cumplirse con ocasión del auto inadmisorio fue que se integrara “al contradictorio con MARÍA NOHEMI GONZALEZ CASTILLO y apórtese nuevo poder donde ese faculte al apoderado judicial a actuar en tal sentido”, lo cual significaba que GONZALEZ CASTILLO bien podría fungir como demandante o demandada y en tal sentido debía procederse tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, sin que ello haya ocurrido.

En otras palabras, no es suficiente con que se allegara el poder dispuesto por el juzgado si no que también dicha persona debía integrarse a la demanda cumpliendo desde luego los requisitos legales contenidos en el canon 82 y ss. del C.G.P., pero como ello no aconteció se DISPONE:

- 1. RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada idóneamente.*
- 2. EJECUTORIADO este proveído, archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.*
- 3. Dese a conocer la decisión aquí tomada a la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

CONSTANCIA: A la fecha (25-05-2022) y hora (8:06 a.m.) de emisión de este proveído la plataforma de firma electrónica presentaba error de conectividad y por ende se firmó el auto solo con firma escaneada en formato PDF.